



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –los dos últimos magistrados fueron convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez que se agrega y, se debe precisar, que el magistrado Gutiérrez Tisce fue convocado por la abstención del magistrado Domínguez Haro–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución, de fecha 17 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019², don José Roque Ruiz Ruesta promovió el presente amparo contra los jueces superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista dictada mediante Resolución 17, de fecha 30 de octubre de 2018³, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia dictada en el proceso de amparo subyacente⁴, en el extremo en el que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional. Lo que contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio Público, en la que, según afirma, se dispuso el pago de sus remuneraciones totales, incluyendo el bono por función fiscal y los intereses legales respectivos⁵. Alegó la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, respeto a la cosa juzgada y efectividad de las resoluciones judiciales.

¹ Folio 165

² Folio 23

³ Folio 10

⁴ Expediente 01649-2016-0-1706-JR-CI-07

⁵ Expediente 02319-2009-0-1706-JR-LA-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

El recurrente adujo, en líneas generales, que en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Ministerio Público se ordenó el pago a su favor de una serie de beneficios laborales, como la asignación por haber cumplido 25 años de servicios, subsidio por fallecimiento de sus progenitores y compensación por tiempo de servicios. Asimismo, se dispuso el pago calculado sobre la base de sus remuneraciones totales e íntegras, que comprende el sueldo y bono por función fiscal por tener naturaleza remunerativa, además del pago de los intereses respectivos. Agrega que, en claro desacato a lo dispuesto en el citado proceso contencioso-administrativo, en las dos instancias del proceso de amparo subyacente se contraviene la cosa juzgada al negársele el pago de los intereses y el bono por función fiscal ordenados en sede ordinaria.

Por Resolución 2, de fecha 14 de noviembre de 2019⁶, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechazó la demanda. Sin embargo, por haber sido apelada la citada decisión, por Auto de Vista 508, de fecha 31 de agosto de 2021⁷, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la revocó y ordenó que se renueve el plazo para subsanar las observaciones efectuadas en la Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2019⁸, mandato que se cumplió mediante la Resolución 13, de fecha 19 de octubre de 2021⁹, y fueron subsanadas las observaciones a través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2021.¹⁰

Por Resolución 15, de fecha 3 de diciembre de 2021¹¹, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda y citó a la audiencia única.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022¹², el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda, pero fue rechazado por extemporáneo mediante Resolución 17, de fecha 21 de abril de 2022¹³, en la que también se dispuso prescindir de la audiencia.

⁶ Folio 34

⁷ Folio 88

⁸ Folio 28

⁹ Folio 96

¹⁰ Folio 108

¹¹ Folio 110

¹² Folio 123

¹³ Folio 130



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Mediante sentencia dictada por la Resolución 18, de fecha 20 de junio de 2022¹⁴, el referido órgano jurisdiccional declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la cuestionada Resolución 17, dictada en el Expediente 01649-2016-0-1706-0-JR-CI-07, no contraviene los derechos laborales que oportunamente le fueron reconocidos al actor en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Ministerio Público ni transgrede la cosa juzgada. Por el contrario, declaró fundada la pretensión del recurrente ordenando la nulidad de la Resolución 4 del cuaderno 53 del proceso contencioso-administrativo.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista 664, de fecha 17 de octubre de 2022¹⁵, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Al respecto, consideró que: a) el recurrente no impugnó al interior del proceso subyacente el extremo de la sentencia que ahora cuestiona; y b) desde la fecha de notificación con dicha resolución hasta la interposición de la demanda excedió el plazo conferido para el efecto, por lo que resulta extemporánea.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 31 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso subyacente, en el extremo en que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional.
2. Las citadas sentencias fueron emitidas en un proceso de amparo interpuesto contra una sentencia dictada al interior de un proceso contencioso-administrativo que siguió el recurrente contra el Ministerio Público. En tal sentido, el presente es un proceso de amparo contra amparo promovido por el recurrente.
3. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional con carácter de precedente en la Sentencia 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el anterior Código Procesal Constitucional, así como de

¹⁴ Folio 132

¹⁵ Folio 165



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

4. Estos criterios fueron sintetizados en el fundamento 3 de la Sentencia 04095-2010-PA/TC. En el presente caso, consideramos que la demanda no cumple con dos de tales criterios, concretamente respecto a lo que disponen respecto de la procedencia del amparo contra amparo que:
 - Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, *siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas* (literal (b) del fundamento 3 de la Sentencia 04095-2010-PA/TC. (énfasis agregado); y
 - *Se habilita* en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como *respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional* (literal (f) del fundamento 3 de la Sentencia 04095-2010-PA/TC. (énfasis agregado)
5. En primer lugar, respecto de la exigencia de que las partes procesales sean las mismas, se advierte de autos que en el presente caso las partes procesales en ambos amparos son diferentes, pues en el proceso de amparo subyacente se demandó a los jueces del proceso contencioso-administrativo (cfr. foja 10), mientras que en el presente proceso de amparo se demandó a los jueces del primer proceso de amparo (cfr. foja 23). Solo por esta razón la presente demanda no cumple con el citado requisito procesal para que proceda el amparo contra amparo, y sería suficiente para declarar su improcedencia, aspecto que ha sido omitido en la sentencia en mayoría. Pero existe otro motivo de mayor relevancia.
6. Respecto al segundo punto, se advierte que el recurrente cuestiona en el presente proceso una decisión desestimatoria de segunda instancia emitida en un proceso de amparo. Por tanto, ante dicha denegatoria, conforme a lo estipulado en nuestra normativa procesal constitucional, y a lo dispuesto en el propio precedente ya citado en materia de amparo contra amparo, el recurrente debió interponer recurso de agravio constitucional contra la sentencia desestimatoria de segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

7. Como no lo hizo, el recurrente estaba obligado a justificar las *razones extraordinarias, debidamente acreditadas* que le impidieron acceder al recurso de agravio constitucional. Sin embargo, no lo hizo, de manera que también incumple con este requisito esencial. La sentencia en mayoría tampoco ha abordado este asunto.
8. Cabe destacar que la aplicación del precedente de amparo contra amparo no puede hacerse de forma independiente a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), sino que debe ser aplicado en armonía y concordancia con el resto de sus normas. El precedente no deja sin efecto el código, sino que lo complementa.
9. Tanto el artículo 9 del NCPCo, como el artículo 4 del antiguo código –vigente a la fecha de interposición de la demanda–, contemplan el requisito de firmeza para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. En tanto el recurrente no interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia desestimatoria de segunda instancia que alega le causa agravio –y no ha demostrado las razones que le habrían impedido ello–, no cumple con el requisito de firmeza exigido por nuestra normativa procesal constitucional ni con lo dispuesto en el precedente que regula la procedencia del amparo contra amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto por el cual considero que la demanda es improcedente aunque por razones totalmente distintas a las esbozadas por la posición mayoritaria.

En efecto, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 30 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de amparo subyacente, en el extremo en que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional; lo que a decir del demandante de dicho proceso contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio Público y en la que se dispuso el pago de sus remuneraciones totales, incluyendo el bono por función fiscal y el pago de intereses legales.

Es de observar que la resolución cuestionada a través del presente proceso constitucional fue emitida en el marco de un anterior proceso de amparo interpuesto a su vez contra una sentencia dictada al interior del proceso de ejecución de sentencia expedida en un proceso contencioso-administrativo que siguió el recurrente contra el Ministerio Público. Por tanto, el presente caso es un proceso de amparo contra amparo promovido por el recurrente.

En este contexto, no veo de qué manera nos encontraríamos fuera de la regla del amparo contra amparo que prohíbe interponerlo de manera extraordinaria o por más de una vez salvo que las partes procesales no sean las mismas (que es el supuesto al que se refiere nuestra reiterada jurisprudencia. Cfr. entre otras, expediente 0031-2022-PA/TC), cuando todo indica que en el presente caso, las partes del primer amparo no son las mismas que las del segundo amparo o si se prefiere actual amparo contra amparo. En efecto, mientras que en el primer amparo el demandante fue don José Roque Ruiz Ruesta y los demandados fueron los jueces integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el segundo amparo (que es el que aquí se conoce) el demandante es don José Roque Ruiz Ruesta mientras que los demandados, han sido los jueces superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Siendo esto así, no veo pertinente compartir este argumento.

Pero tampoco y mucho menos puedo compartir el argumento de que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

demandante del actual amparo contra amparo no habría cumplido con plantear recurso de agravio constitucional tras obtener fallo desfavorable a nivel de segunda instancia dentro del primer proceso constitucional, cuando nuestra jurisprudencia reiterada y uniforme ha sido enfática en señalar que frente a una resolución desestimatoria, se tiene la plena opción o de plantear el citado medio impugnatorio o de acudir al amparo contra amparo (cfr. al respecto y entre otras, las ejecutorias recaídas en los expedientes 4163-2009-PA, 0004-2009-PA, 2415-2011-PA, 0362-2013-PA) como efectivamente ha ocurrido en el presente caso. Tampoco pues, asumo este otro argumento.

Sin embargo y a pesar de lo hasta aquí sostenido, considero que debe desestimarse la presente demanda en base a una razón totalmente distinta, reflejada en el hecho de no haberse cumplido con plantear la demanda de amparo contra amparo dentro del plazo legal previsto para su interposición (y en la que se cuestiona la resolución judicial de segunda instancia emitida en el marco de proceso de amparo subyacente) coincidiendo en este extremo con la sala revisora del presente proceso, pues, según se observa, la resolución cuestionada se le notificó al demandante el 14 de noviembre de 2018, habiendo este último solicitado su nulidad con fecha 19 de noviembre de 2018, por lo que previamente a esa fecha tuvo conocimiento de la sentencia de vista recaída en el proceso de amparo, sin embargo recién interpuso la presente demanda de amparo el 16 de octubre del 2019. En ese sentido y fuera de toda incidencia procesal es evidente que dejó transcurrir en exceso el plazo previsto en la norma procesal constitucional (esto es, el plazo de 30 días hábiles).

En las circunstancias descritas, considero que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y MONTEAGUDO VALDEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución, de fecha 17 de octubre de 2022¹⁶, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019¹⁷, don José Roque Ruiz Ruesta promovió el presente amparo contra los jueces superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista dictada mediante Resolución 17, de fecha 30 de octubre de 2018¹⁸, que confirmó la sentencia estimatoria de primera instancia dictada en el proceso de amparo subyacente¹⁹, en el extremo en el que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional. Lo que contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio Público, en la que, según afirma, se dispuso el pago de sus remuneraciones totales, incluyendo el bono por función fiscal y los intereses legales respectivos²⁰. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, respeto a la cosa juzgada y efectividad de las resoluciones judiciales.

El recurrente aduce, en líneas generales, que en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Ministerio Público se ordenó el pago a su favor de una serie de beneficios laborales, como la asignación por haber cumplido 25 años de servicios, subsidio por fallecimiento de sus progenitores y compensación por tiempo de servicios. Asimismo, se dispuso el pago calculado sobre la base de sus remuneraciones totales e íntegras, que comprende el sueldo y bono por función fiscal por tener

¹⁶ Folio 165

¹⁷ Folio 23

¹⁸ Folio 10

¹⁹ Expediente 01649-2016-0-1706-JR-CI-07

²⁰ Expediente 02319-2009-0-1706-JR-LA-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

naturaleza remunerativa, además del pago de los intereses respectivos. Agrega que, en claro desacato a lo dispuesto en el citado proceso contencioso-administrativo, en las dos instancias del proceso de amparo subyacente se contraviene la cosa juzgada al negársele el pago de los intereses y el bono por función fiscal ordenados en sede ordinaria.

Por Resolución 2, de fecha 14 de noviembre de 2019²¹, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechazó la demanda. Sin embargo, por haber sido apelada la citada decisión, por Auto de Vista 508, de fecha 31 de agosto de 2021²², la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la revocó y ordenó que se renueve el plazo para subsanar las observaciones efectuadas en la Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2019²³, mandato que se cumplió mediante la Resolución 13, de fecha 19 de octubre de 2021²⁴, y fueron subsanadas las observaciones a través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2021²⁵.

Por la Resolución 15, de fecha 3 de diciembre de 2021²⁶, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda y citó a la audiencia única.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022²⁷, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda, pero fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución 17, de fecha 21 de abril de 2022²⁸, en la que también se dispuso prescindir de la audiencia.

Mediante sentencia dictada por la Resolución 18, de fecha 20 de junio de 2022²⁹, el referido órgano jurisdiccional declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la cuestionada Resolución 17, dictada en el Expediente 01649-2016-0-1706-0-JR-CI-07, no contraviene los derechos laborales que oportunamente le fueron reconocidos al actor en el proceso contencioso-

²¹ Folio 34

²² Folio 88

²³ Folio 28

²⁴ Folio 96

²⁵ Folio 108

²⁶ Folio 110

²⁷ Folio 123

²⁸ Folio 130

²⁹ Folio 132



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

administrativo seguido contra el Ministerio Público ni transgrede la cosa juzgada. Por el contrario, declaró fundada la pretensión del recurrente ordenando la nulidad de la Resolución 4 del cuaderno 53 del proceso contencioso-administrativo.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista 664, de fecha 17 de octubre de 2022³⁰, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Al respecto, consideró que: a) el recurrente no impugnó al interior del proceso subyacente el extremo de la sentencia que ahora cuestiona; y b) desde la fecha de notificación con dicha resolución hasta la interposición de la demanda excedió el plazo conferido para el efecto, por lo que resulta extemporánea.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista dictada mediante Resolución 17, de fecha 31 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso subyacente, en el extremo en que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional. Lo que contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio Público y en la que se dispuso el pago de sus remuneraciones totales, incluyendo el bono por función fiscal y el pago de intereses legales. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, respeto a la cosa juzgada y efectividad de las resoluciones judiciales.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial

³⁰ Folio 165



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia³¹.

Sobre el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

3. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que³²:

[...] el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. [...] El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [...].

Que, en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).

Sobre la garantía de la cosa juzgada

4. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante

³¹ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

³² Sentencia emitida en el Expediente 01762-2011-PA/TC, fundamentos 8 y 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas. Y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó³³.

5. Asimismo, se ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior. Precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho³⁴.

Análisis del caso concreto

6. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista dictada mediante Resolución 17, de fecha 31 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso subyacente, en el extremo en que denegó el pago de los intereses y del bono por función jurisdiccional. Lo que, a criterio del recurrente, contraviene lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio Público y en la que se dispuso el pago de sus remuneraciones totales, incluyendo el bono por función fiscal y el pago de intereses legales.
7. Antes de analizar la validez constitucional de la cuestionada sentencia de vista dictada mediante la Resolución 17, de fecha 31 de octubre de 2018³⁵, resulta menester precisar que la pretensión de la demanda que motivó su expedición fue que se declare la nulidad de la Resolución de Vista 4, fecha 10 de junio de 2016, emitida en el Expediente 02319-2009-53-1706-JR-LA-02, por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se confirmó la Resolución 66, de fecha 15 de marzo de 2016. En la que se declararon infundadas las observaciones formuladas contra el informe pericial de

³³ Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

³⁴ Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3.

³⁵ Expediente 01649-2016-0-1706-JR-CI-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

liquidación y que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación, “se disponga la emisión de una nueva resolución comprendiendo el pago de intereses y el bono por función fiscal dispuestos judicialmente”, tal como se lee del fundamento segundo de la cuestionada sentencia de vista.

Expediente 02319-2009-0-1706-JR-LA-02 (proceso contencioso-administrativo)

8. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se advierte que en el proceso contencioso-administrativo seguido por el actor contra el Ministerio Público, mediante Resolución 38, de fecha 18 de junio de 2014³⁶, se dictó sentencia que estimó parcialmente la demanda y ordenó el pago a su favor de diversos beneficios sociales, tales como el subsidio por fallecimiento de sus padres, la gratificación por 25 años prestados al servicio del Estado, vacaciones programadas y no gozadas y compensación por tiempo de servicios, tomando como base la remuneración total íntegra, y se declaró improcedente el pago de intereses legales. Esta decisión fue confirmada en el extremo estimatorio y revocada en cuanto al pago de intereses legales, siendo reformada ordenándose su abono, mediante sentencia de vista dictada por la Resolución 45³⁷.
9. La Resolución 4, de fecha 10 de junio de 2016, dictada en fase de ejecución del proceso contencioso-administrativo referido *supra*, no fue acompañada por el recurrente pero ha sido obtenida de la página web oficial del Poder Judicial y de su revisión se advierte que se trata del auto de vista que confirmó la Resolución 66, de fecha 15 de marzo de 2016, en la que se declaró infundada la observación formulada por el demandante contra el Informe Pericial 016-2016-DRL-PJ. De su lectura se aprecia, además, según lo señalado en su cuarto fundamento, que uno de los argumentos del recurrente para cuestionar el informe pericial fue que debía calcularse la compensación por 29 años de servicios y la integridad de los intereses, considerando el bono por función fiscal. Sobre esta observación, en el quinto fundamento de la citada resolución se consideró que debía ser desestimada porque, en opinión de los jueces que la expidieron, el perito había liquidado todos los conceptos ordenados en la sentencia.

³⁶ Folio 2

³⁷ Folio 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Expediente 01649-2016-0-1706-JR-C1-07 (proceso de amparo)

10. Por su parte, la Resolución de Vista 17, de fecha 30 de octubre de 2018³⁸, objeto de control constitucional en el presente proceso de amparo, tras efectuar una breve reseña del *iter* procesal del proceso contencioso-administrativo antes referido, en su sétimo fundamento analiza la Resolución de Vista 4 referida *supra*, concluyendo lo siguiente:

[...] la resolución de vista cuestionada no se encuentra mínimamente motivada, pues no se ha verificado que el juez de primera instancia haya dado respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la observación formulada contra el informe pericial, esto es, determinar si para efectuar las liquidaciones que correspondan debe incluirse o no el bono por función fiscal, en armonía con lo ordenado en la sentencia con autoridad de cosa juzgada existente en autos; así tampoco, reiterando en el mismo error, el Colegiado Superior, tampoco ha emitido pronunciamiento sobre este extremo que fue expresamente señalado como agravio y fundamento del recurso de apelación, limitándose a indicar que la liquidación ha incluido todos los conceptos ordenados en la sentencia, pero omite precisar si para el cálculo de estos beneficios debe incluirse o no el monto correspondiente al bono por función fiscal.

Por lo expuesto, en el noveno fundamento concluye que debe retrotraerse el estado de cosas hasta el momento en que se produjo el acto lesivo y ordenarse a la sala contencioso-administrativa que la expidió que emita nuevo pronunciamiento. Sin embargo, hace la precisión de que “no [resulta] pertinente determinar el sentido en que debe pronunciarse dicho órgano colegiado, pues ello deberá ser determinado en esa instancia respetando el principio de independencia jurisdiccional” (sic). A partir de lo señalado, confirmó la apelada, incluyendo el extremo en que declaró improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de que se disponga la emisión de nueva resolución comprendiendo el pago de los intereses y bono por función fiscal ordenados judicialmente.

11. Así pues, del análisis de la sentencia de vista materia de cuestionamiento en el presente proceso, se puede colegir que los jueces superiores demandados, advirtiendo que la Resolución de Vista 4 emitida en el proceso contencioso administrativo 02319-2009 presentaba vicios en la

³⁸ Folio 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

motivación, la anularon y ordenaron que se emita nueva resolución pronunciándose sobre los argumentos vertidos por el actor al apelar.

12. Cabe precisar, además, que conforme al sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial³⁹, se verifica que, sobre la base de lo ordenado en la sentencia constitucional, la Primera Sala Laboral emitió la Resolución 11, de fecha 23 de octubre de 2020, que confirmó la Resolución 4, de fecha 10 de junio de 2016, en el proceso contencioso-administrativo 02319-2009-0-1706-JR-LA-02, que declaró infundada la observación formulada por el demandante, bajo el siguiente argumento:

(...) “En ese orden, dando respuesta a los agravios sustentados por el accionante; cabe indicar que **el presente proceso no gira en torno al reconocimiento del bono por función fiscal, toda vez que dicha pretensión no ha sido materia de demanda, razón por lo que la sentencia no ordena pago de dicho concepto. En ese sentido, carece de sustento pretender en ejecución de sentencia, el reconocimiento de un derecho que no ha sido materia de discusión en sede jurisdiccional, por no ser materia solicitada en sede administrativa, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo), en el proceso contencioso administrativo no se puede llevar a debate la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial**”.⁴⁰ [énfasis agregado]

13. En atención a lo expuesto, se advierte que el Poder Judicial expresamente ha denegado el cómputo del bono por función fiscal para la determinación de los beneficios reconocidos al recurrente, indicando las razones para tal decisión. Asimismo, no es competencia de la justicia constitucional, como pretende la parte demandante, indicar si al recurrente se le debe considerar carácter remunerativo al bono por función fiscal, por cuanto es competencia de la justicia ordinaria, como finalmente ocurrió.
14. En tal sentido, no se acredita la afectación del contenido constitucionalmente protegido de derecho invocado alguno. Por lo que la pretensión debe desestimarse.

³⁹ Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

⁴⁰ Citado en el fundamento 2.10 de la Resolución 120, de fecha 6 de noviembre de 2023, emitida en el proceso contencioso-administrativo 02319-2009-0-1706-JR-LA-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE PACHECO ZERGA